



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 7656**

Expediente N° 91-22.824/09

Sancionada el 02/12/2010. Promulgada el 22/12/2010.

Publicado en el Boletín Oficial N° 18.497, del 28 de Diciembre de 2010.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 106.195, del departamento Capital, para ser transferido en venta a sus actuales ocupantes de la Asociación Grupo Esperanza.

La fracción mencionada es la que por acesión de aluvión se incorporaría al Catastro indicado, y tiene forma y ubicación según croquis que como Anexo forma parte de la presente Ley.

Art. 2°.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia efectuará la mensura y desmembramiento del inmueble, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia. Previo a ello, los integrantes de la Asociación Grupo Esperanza conjuntamente con la Secretaría de Recursos Hídricos y la Secretaría de Obras Públicas, realizarán las obras de defensas que resultaren necesarias a fin de garantizar la seguridad del inmueble objeto de la presente, ajustándose a lo establecido en la Ley 7.017, Código de Aguas de la Provincia de Salta.

Art. 3°.- La Provincia adjudicará en venta directa los terrenos a quienes acrediten fehacientemente su ocupación por un plazo no menor de dos (2) años. La Subsecretaría de Tierra y Hábitat intervendrá a los efectos de verificar a los adjudicatarios del artículo 1°, así como el cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley Provincial N° 1.338 y sus modificatorias y las condiciones de la presente.

Art. 4°.- Los inmuebles se escriturarán a favor de los adjudicatarios referidos en el artículo 1°, a través de Escribanía de Gobierno. La formalización de las escrituras queda exenta de todo honorario, impuesto o tasa de contribución.

Art. 5°.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación. A tal fin, las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos, deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, con exclusión de los terrenos comprados en forma particular.

Art. 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

MASHUR LAPAD - Dr. Manuel S. Godoy - López Mirau- Corregidor  
VER ANEXO

Salta, 22 de Diciembre de 2010.

**DECRETO N° 5316**

**Ministerio de Finanzas y Obras Públicas**

Por ello

**El Gobernador de la provincia de Salta  
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7656, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Parodi - Samson